



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2011-00093-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS AURELIO ROA ALFONSO
FRANCY SIRLEY CHAPARRO V

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se sirva para informar, el estado actual en el que se encuentra el proceso en referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de informar, el estado actual en el que se encuentra el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2017-00035-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: JHON NETHZI OLMOS MENDEZ

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandada radica escrito por medio del cual se otorga poder y se contesta la demanda dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con Nit No. **901.228.355-8**, con domicilio principal en Villavicencio, Meta, representada Legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **40.189.890** de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que les represente bajo las condiciones establecidas en el poder allegado y aunado se radica contestación de la demanda sin excepciones, Debiendo accederse a su reconocimiento Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos, así mismo y ante la ausencia de excepciones se procede a continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con Nit No. **901.228.355-8**, con domicilio principal en Villavicencio, Meta, representada Legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.890 de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2018-00049-00
DEMANDANTE: GAS ZIPA S.A E.S.P
DEMANDADO: ANGELICA CRIOLLO QUINTERO

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita copia digital del expediente del proceso de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, Veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de informar, el estado actual en el que se encuentra el proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
CUI: 85-139-40-89001-2019-00029-00
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO LUCERO FAJARDO
DEMANDADO: LUIS ANGELA AVILA HERNANDEZ
JOSE SALAMANCA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se le dé impulso procesal a la demanda de la referencia. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante.

SEGUNDO: REVOCAR el poder otorgado por la parte demandante al profesional en derecho **Dr. ROBERT LEONARDO PITA ROJAS**, identificado con cédula No. **1.116.548.301** expedida en Yopal, portador de la Tarjeta Profesional No. 301.927 de Consejo Superior de la Judicatura, Lo anterior, como quiera que se liquidó contrato de mandato por medio del cual se le confirió poder.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho **Dr. IGNACIO ARMANDO PLAZASMOJICA**, identificado con cédula No. 1.118.541.081 expedida en Yopal, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 370669 de C.S. de la Judicatura.

CUARTO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE EXPEDICION DE OFICIOS

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2020-00009-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDANDO: ELIANA MILENA FIGUEREDO GONZALEZ.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez el presente proceso informando que la parte demandada radica escrito por medio del cual se otorga poder y se contesta la demanda dentro del presente proceso. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y revisando la documentación, se tiene que la parte demandante la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, manifiesta le sea reconocido como apoderado judicial a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con Nit No. **901.228.355-8**, con domicilio principal en Villavicencio, Meta, representada Legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° **40.189.890** de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, para que les represente bajo las condiciones establecidas en el poder allegado y aunado se radica contestación de la demanda sin excepciones, Debiendo accederse a su reconocimiento Como quiera que se acredita la actuación con los soportes debidos, así mismo y ante la ausencia de excepciones se procede a continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOZCASE como apoderado judicial de la parte demandada a la sociedad **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.** identificada con Nit No. **901.228.355-8**, con domicilio principal en Villavicencio, Meta, representada Legalmente por la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.189.890 de Villavicencio, Meta, tarjeta profesional número 180.112 del Consejo Superior de la Judicatura, bajo las atribuciones y limitaciones establecidas en el poder.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M._
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
RADICADO: **85-139-40-89001-2021-00086-00**
DEMANDANTE: **BANCO BISBAO VISCAYA ARGENTINA BBVA S.A.**
DEMANDANDO: **EUDES BARRERA SILVA**

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, tramitada por el CORREO ELECTRONICO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los artículo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descrito el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el profesional en derecho **Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLÓREZ** y en contra de **EUDES BARRERA SILVA** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE	
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA	
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.	
Siendo las 7:00 A.M.	
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO	



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 85-139-40-89001-2021-00143-00
DEMANDANTE: EDGARS PABON SANCHEZ
DEMANDANDO: JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que el apoderado de la entidad demandante, allega al correo electrónico de esta dependencia memorial con certificación de notificación personal surtida positivamente, tramitada por el CORREO ELECTRONICO. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho luego de revisar la integridad de la demanda, constata que la parte demandada fue notificada personalmente, notificación surtida positivamente el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022), tramitada mediante correo electrónico, según la constancia allegada por el apoderado de la parte actora, a pesar de tener conocimiento de la demanda y sus anexos el demandado no realizó la contestación de la demanda, así las cosas sabemos que, por auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago, se dispuso dar el trámite de los articulo 291 y 292 del C. G. P para efectos de notificación, agotados estos trámites, se observa que la parte demandada se notificó personalmente y que a la fecha no ha descornado el traslado de la demanda ni ha hecho manifestación alguna, así las cosas, el despacho advierte que es viable dar aplicación al Art. 440 del C. G. P, ordenando seguir adelante la ejecución, en contra de la parte obligada, considerando que los términos se encuentran superados y que la parte pasiva de la obligación ejerce su derecho a guardar silencio.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por el profesional en derecho **Dra. MARIA FERNANDA GONZALEZ RIOBUENO** y en contra de **JUAN DIEGO BERNAL PATIÑO** tal como se resolvió en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Solicitar a la parte ejecutante allegar la liquidación del crédito, de forma cronológica mesa mes y discriminada conforme a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia y allegarla para su verificación y traslado.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen en razón a este proceso.

CUARTO: Notifíquese esta providencia tal como lo preceptúa Art. 440 del Código General del proceso.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense en su oportunidad.

SEXTO: Allegar los documentos que relacionados en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE	
SE NOTIFICA POR ESTADO No 33 LA ANTERIOR PROVIDENCIA	
En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.	
Siendo las 7:00 A.M.	
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO	



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00066-00
DEMANDANTE: VETRA EXPLORACION Y PRODUCCION COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S
DEMANDANDO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA
PREDIO: EL BURRO I, II, III.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022). al despacho de la señora juez informando que entra para resolver solicitud de aclaración y adición del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Atendiendo lo manifestado, revisada la solicitud de aclaración, se observa que, mediante memorial radicado a esta dependencia mediante correo electrónico en fecha veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) donde se *“solicita adición y corrección auto admisorio de fecha 18 de agosto de 2022”*.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración y adición de la parte demandada del auto que admite solicitud de avalúo perjuicios por imposición legal de servidumbre de hidrocarburo y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por la empresa **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S - VETRA E&P S.A.S.**, y en contra de El joven **JUAN MANUEL PRECIADO RICAURTE**, persona natural, identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.029.663.383, representado legalmente por su señora madre **INGRID YADIRA RICAURTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **47.432.682**; La señora **LILIANA ASTRID PRECIADO MALAVER**, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. **46.457.724**; La señora **PILAR CONSUELO PRECIADO ABRIL**, persona natural, identificada con cédula de ciudadanía No. **52.057.999**; El señor **JHON MANUEL PRECIADO PRECIADO**, persona natural, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.783.761**; **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.), PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS, POSEEDORES, TENEDORES.** Como beneficiarios herederos del predio **“EL BURRO I, II, III”** ubicado en el Vereda Corea o Guarimena, jurisdicción del municipio de Maní, Departamento del Casanare, identificado con cédula Catastral No. **00-01-0001-032-000** y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-85823** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Casanare), de propiedad del señor **MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)** ordena el desglose de fecha dieciséis (16) de junio del dos mil veintidós (2022), presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a **ECOPETROL S.A.**, por ser titular de derechos de servidumbre permanente de oleoducto y tránsito sobre el predio denominado **“EL BURRO I. II. III”**, tal como fue solicitado en el líbello introductorio de la solicitud.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto de la parte resolutive, en el sentido de indicar que una de las áreas a entregar provisionalmente se denomina **“LÍNEA DE FLUJO ESTACIÓN LA PUNTA 1 A EXTREMO SUR”**, y no como quedó allí escrito.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CUARTO: CORREGIR el numeral séptimo, en el sentido de indicar que la orden allí impartida es a favor de **VETRA EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN COLOMBIA S.A.S -VETRA E&P S.A.S.** y no cómo quedó indicado, Así mismo, ofíciase a la fuerza pública del municipio de Maní-Casanare.

QUINTO: ADICIONAR al auto admisorio de la demanda, **LA ORDEN** de correr traslado del dictamen pericial, que se aporta en el escrito de demanda, como prueba pericial, toda vez que el mismo, cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 33
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 26 de agosto del 2022.

Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: ESPECIAL DE AVALUÓ POR IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE
HIDROCARBUROS
RADICADO: 85-139-40-89001-2022-00078-00
DEMANDANTE: HOCOL S.A.
DEMANDADOS: GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO
GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA
PREDIO: YARUMITOS

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda especial de avalúo por imposición de servidumbre de hidrocarburos, se encuentra pendiente de calificación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El representante apoderado de la empresa **HOCOL S.A.**, Sucursal Colombiana de Sociedad Domiciliada en Grand Cayman, Islas Cayman, constituida mediante Escritura Pública número 1.552 del 15 de octubre de 1979 de la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, D.C., con NIT 860.072.134-7, con fundamento en lo establecido en la ley 1274 de 2009, presentan ante este Despacho Judicial, solicitud para que se fije el valor de la indemnización por el ejercicio de una servidumbre legal de hidrocarburos de ocupación permanente, sobre el predio denominado **“YARUMITOS”** ubicado en la vereda Belgrado, municipio de Maní, departamento de Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-85399 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, de propiedad del señor **MANUEL JOSE PRECIADO PIRAGAUTA (Q.E.P.D.)**.

La empresa interesada para tal efecto Mediante autorización de cesión de intereses, derechos y obligaciones expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H), a favor de HOCOL S.A. sobre el convenio de exploración UPÍA, La Compañía, opera actualmente la infraestructura petrolera que se ubica sobre el predio objeto de litigio, las cuales son definidas por el legislador como de utilidad pública (Código de Petróleos) y servicio público (Art. 1º de la Ley 1274 de 2009 y el Art. 4º del Decreto 1056 de 1953). de conformidad con la autorización de cesión de intereses, derechos y obligaciones expedida por la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS (A.N.H), a favor de HOCOL S.A., sobre el convenio de exploración UPÍA, tiene la necesidad de operar, mantener, potenciar y/o dismantelar la infraestructura que ocupa el inmueble denominado **“YARUMITOS”**, ubicado en la vereda Belgrado, jurisdicción del municipio de Maní, departamento del Casanare, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **470-85399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare, y con cédula catastral número **000-20006-0071-000**; en el cual se encuentra instalada la siguiente infraestructura petrolera: Pozo Lapislázuli.

El derecho de dominio de este inmueble fue adquirido inicialmente por la señora **EXELINA GIL PALENCIA DE BARRERA**, (de quien se desconoce su paradero y el de sus herederos indeterminados) adjudataria desde el año 1966, de conformidad con la adjudicación en sucesión del señor Marco Tulio Gil Naranjo(padre), inscrita en la anotación número uno (1) del folio de matrícula inmobiliaria **470-85399**. Sobre este inmueble, actualmente ejercen la posesión y el dominio los señores **DAMIÁN CAMILO GARZÓN BAQUERO Y EDGAR ANDRÉS GARZÓN BAQUERO**, identificados con las



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

cédulas número **1.020.739.955** y **80.871.836** respectivamente, e igualmente gozan de titularidad inscrita, según consta en la anotación número siete (7) del folio de matrícula inmobiliaria **470-85399**, transferida mediante la escritura pública número 2.278 del 15 de agosto del 2003 de la Notaría 59 de Bogotá, D.C., de conformidad con la adjudicación en sucesión del señor Garzón Martínez Edgar Antonio(padre), éste inmueble cuenta con un área según títulos de diez mil hectáreas (10.000 Has) y los linderos generales del predio se encuentran en la escritura pública 2.278 del 15 de agosto del 2003 de la Notaría 59 de Bogotá, D.C.

Con la instalación de la Plataforma Lapislázuli se afecta con Servidumbre Legal de Hidrocarburos con Ocupación Permanente Petrolera y de Tránsito el predio objeto de la presente demanda, en una franja de **ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO METROSCUADRADOS (11.295 M2)**.

La empresa en aras de cumplir con el proceso dispuesto en la Ley 1274 de 2009 para la constitución de las servidumbres Legales de Hidrocarburos con Ocupación Permanente y de Tránsito, surtió la notificación del Aviso de Obra mediante:

- Correo electrónico calendado el martes 30 de noviembre del 2021, remitido desde el buzón oficial de **HOCOL S.A.** gestion.tierras@hocol.com.co, asunto: **HOCOL S.A. AVISO DE OBRA, PLANO CON COORDENADAS** radicado **2021-E-C3-036425 Id: 39892 -PREDIO YARUMITOS -POZO LAPISLÁZULI**. Dirigido a los señores Damián Camilo Garzón Baquero y Edgar Andrés Garzón Baquero.
- Fijación en campo, realizada el 03-12-2021, en donde se efectúa la publicación en un lugar público y visible del predio (con coordenada del sitio), lugar correspondiente al espacio donde se desarrollarán las labores a las que hace referencia el Aviso de Obra; se acompaña de Plano y publicación del Periódico Extra del viernes 03 de diciembre del 2021, edición 3683.
- Emplazamiento del Aviso de Obra y la totalidad de su contenido, en la sección de Edictos del portal digital <https://www.ambitojuridico.com/edictos/aviso-408> el día 05 de diciembre del 2021.
- Emplazamiento publicado en la página 5.6 (Clasificados) del periódico El Tiempo, circulado el día domingo cinco (05) de diciembre de 2021, con sello de certificado calendado el día seis (06) de diciembre de 2021, en donde se realiza la publicación del Aviso de Obra y la totalidad de su contenido en diario de amplia circulación nacional.
- Fijación en campo(segunda), realizada el 13-12-2021, en donde se efectúa la publicación en un lugar público y visible del predio (con coordenada del sitio), lugar correspondiente al espacio donde se desarrollarán las labores a las que hace referencia el Aviso de Obra, se acompaña de Plano y publicación del Periódico Extra del lunes 13 de diciembre del 2021, edición 4183.
- HOCOL S.A., para culminar la etapa de negociación directa citó a los propietarios el 24 de enero del 2022, esto es, a los señores **DAMIÁN CAMILO Y EDGAR ANDRÉS GARZÓN BAQUERO**, a una reunión virtual, quienes asisten en compañía del **DR. GUILLERMO VILLAMIL QUIROGA**, (apoderado judicial de un anterior proceso de imposición de servidumbre) con el objeto de socializar la necesidad de adelantar los trabajos de desmantelamiento de la locación Lapislázuli. En esta reunión se informaron los alcances de las obras, así como la imposibilidad jurídica de constituir los derechos de servidumbre por las vías de la negociación directa, teniendo en cuenta la titularidad inscrita y consistente en una cuota parte a favor de la señora **EXELINA GIL PALENCIA DE BARRERA** desde el año 1966, de conformidad con la adjudicación en sucesión del señor



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

MARCO TULIO GIL NARANJO, inscrita en la anotación número uno (1) del folio de matrícula inmobiliaria **470-85399**. Por lo que La Compañía se ve compelida a iniciar el proceso de imposición y solicitud de avalúo estatuido en la Ley 1274 del 2009.

- En cumplimiento de lo previsto en la ley 1274 de 2009, **HOCOL S.A.** sobre las afectaciones causadas en el inmueble, presenta a los propietarios la propuesta económica, la cual ha sido determinada por valor de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.940.000)**.
- Manifiestan los señores propietarios a través del **DR. GUILLERMO VILLAMIL QUIROGA**, que no están de acuerdo con que se grave la servidumbre a través de un proceso judicial de imposición; por lo cual sugieren que se realice el pago a través de un contrato privado de daños. En ese orden de ideas, y en el entendido que no es posible acceder a las solicitudes de los propietarios, se informa que se proseguirá con el proceso de conformidad con la ley 1274 del 2009, acudiendo ante un Honorable Juez de la república, quien decrete y ordene la inscripción de los derechos en el folio de matrícula.

En la etapa de negociación directa establecida en el art. 3º de la Ley 1274 de 2009, surtida con los señores **GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO, GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS** y/o **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la propietaria inscrita, es decir; de la señora **GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA**, y teniendo en cuenta que dentro del mismo no se logró suscribir un Acta de No Acuerdo y/o Negociación Fallida, se acudió entonces ante la Personería Municipal de Maní, Casanare, quien el 24 de marzo del 2022 expidió constancia o certificación de haberse agotado debidamente el trámite y los tiempos de negociación directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la ley 1274 de 2009, agotado así debidamente el trámite y los tiempos de negociación directa, de conformidad con lo establecido en los artículos 2º y 3º de la ley 1274 de 2009.

Se adjunta la consignación de los depósitos judiciales de conformidad a los requisitos que dispone la ley 1274 de 2009, luego de asignar el correspondiente consecutivo de radicación, la demandante solicita se autorice la entrega anticipada del área de la servidumbre toda vez que adicionaron el 20% del valor determinado por el avalúo adjunto.

Así las cosas, verificados los requisitos dispuestos por ley, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de avalúo perjuicios por imposición legal de servidumbre de hidrocarburo y tránsito con ocupación permanente con fines de utilidad pública, presentada por la empresa **HOCOL S.A.**, y en contra de **GARZÓN BAQUERO DAMIÁN CAMILO**, identificado con la cédula número **1.020.739.955**, **GARZÓN BAQUERO EDGAR ANDRÉS**, identificado con la cédula número **80.871.836**, domiciliados en el municipio de Maní departamento de Casanare, así como también en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de **GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA**, los anteriores, en su calidad de propietarios, respectivamente, del predio denominado **"YARUMITOS"**, ubicado en la vereda Belgrado, municipio de Maní, departamento de Casanare, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85399** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, Casanare.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO de la solicitud y sus anexos a los demandados por el término de tres (03) días. En caso de no poderse surtir la notificación personal dentro de los dos (02) días siguientes al auto admisorio de la demanda se dará aplicación a lo



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

dispuesto en el numeral 5 del artículo 399 del C.G.P Y articulo 108 C. G. del P., a costa de la entidad demandante.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **470-85399**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal- Casanare, líbrese el oficio correspondiente para ser tramitado a costas de la parte interesada, solicítese a la parte interesada se sirva portar dirección de correo electrónico a fin de remitir oficio notificando la presente medida.

CUARTO: AUTORIZAR LA ENTREGA PROVISIONAL del área, toda vez que la entidad solicitante consignó el 20% adicional del monto del avalúo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 5 de la Ley 1274 de 2009. Lo anterior únicamente sobre el área específica ubicada dentro del predio “**YARUMITO**”, para ejecutar las actividades relacionadas para la construcción y puesta en marcha de **LINEAS DE FLUJO A ESTACION SANTIAGO**

QUINTO: ORDENAR se practique el avalúo de los perjuicios que se ocasionen con el ejercicio de la servidumbre petrolera, para el efecto **DESIGNESE** como perito **MARPIM S.A.S**, de la lista de auxiliares de la justicia, quienes podrán ser ubicados en la calle 25 No. 28-40 YOPAL CASANARE, los abonados 310 873 4532 o al correo electrónico marpinsas2016@hotmail.com. Comuníquesele y désele posesión, advirtiéndole que deberá rendir su dictamen dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su posesión. Lo anterior debe ceñirse a las directrices del articulo 5 ley 1274 de 2009. Señálese como gastos provisionales la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)** los cuales deberán ser cancelados a cargo de la parte interesada.

Hágase saber a la parte activa que deberá poner a disposición del señor auxiliar de justicia los recursos económicos y logísticos para el oportuno desarrollo de su actividad en caso de que sea necesario.

SEXTO: AUTORIZAR la ocupación y el ejercicio provisional de la servidumbre de hidrocarburos de las áreas requeridas, teniendo en cuenta que la empresa cumple con lo establecido en la Ley 1274 de 2009, en atención a que se realizó el depósito judicial establecido en el avalúo de perjuicios más el valor equivalente al 20% adicional, del valor determinado en dicha indemnización.

SÉPTIMO: ORDENAR a la fuerza pública para que realice el acompañamiento policial correspondiente, con el fin de hacer cumplir las órdenes impartidas por este despacho, respecto de la entrega provisional de las áreas requeridas objeto de la servidumbre; neutralice y disuada posibles vías de hecho, así como también garantice la vida e integridad de los funcionarios y/o contratistas de **HOCOL S.A.**

OCTAVO: frente a que la ocupación a realizar en el área descrita sea de carácter permanente y a la condena en costas procesales se decidirá en su respectiva etapa procesal.

NOVENO: OFICIAR a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Maní, Casanare Con el fin de obtener prueba de la defunción de la señora **GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA** (Propietaria inscrita de predio YARUMITOS) con el fin que remita a este proceso: Copia auténtica del Registro Civil de Defunción de la Señora **GIL PALENCIA DE BARRERA EXELINA**, de quien se desconoce su paradero.

DECIMO: RECONOCER Personería jurídica para actuar a la Dr. **JOHN ARIEL ISAZA ZULUAGA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.094.898.178 de Armenia, Quindío, y portador de la Tarjeta Profesional N° 250.369 del C. S. de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito de poder especial que se allega con la presente.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOTIFIQUESE Y CUMLASE

Nidia Pilar Montoya Sepulveda

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 33
La anterior providencia

En la fecha Hoy 26 *DE AGOSTO DE 2022*

Siendo las 7:00 A.M.

EXEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario